



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 870

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA en contra de EMSSANAR S.A.S., por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales vida, seguridad social, integridad y salud.

En la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...autorizar, entregar y garantizar los medicamentos, procedimientos e insumos dispuestos por los médicos tratantes que requiera el accionante para continuar con una vida digna, en razón a su situación de discapacidad...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales antes señalados a favor de **DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA** y consecuentemente ORDENÓ a la EMSSANAR S.A.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 03 de marzo de 2023, la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...no ha cumplido a cabalidad con las órdenes médicas pues continúa sin prestar el servicio de Auxiliar de enfermería, para la realización de catéterismo vesical cada cuatro (4) horas, no han realizado la entrega de silla especializada para baño ordenada en julio del 2022, y el

medicamento detrusitol tolterodina de 2 miligramos continúa sin ser entregado desde diciembre del 2022...”

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 704 del 06 marzo de 2023¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial.

La parte incidentada, en fecha 07 de marzo de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

“...El Dr JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, a la fecha se informa que el doctor encuentra incapacitado, como ya se ha mencionado en muchas ocasiones se deja constancia en el presente documento que el doctor se encuentra incapacitado para cumplir sus funciones por motivo de enfermedad HASTA EL PRIMERO (1) DE ABRIL del año en curso.

(...)

NO es posible adelantar actuación alguna en contra de la EPS, sin que se notifique al agente especial Ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONEZ, so pena de nulidad, ACLARANDO que no es REQUERIRLO o VINCULARLO para el cumplimiento de los fallos de tutela SINO informar y/o notificar al interventor de que se adelanta incidente de desacato en contra de los representantes legales para acciones de tutela...”

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 788 del 13 de marzo de 2023². A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”³

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁴, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

¹ Notificado por Oficio No. 349 de 2023, entregado electrónicamente el 06 de marzo de 2023.

² Notificado por Oficio No. 386 de 2023, entregado electrónicamente el 13 de marzo de 2023.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 704 del 06 marzo de 2023) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 788 del 13 de marzo de 2023), la autoridad obligada a observar el fallo de tutela es ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada. Recuérdese que su superior, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, fue desvinculado del presente trámite por acreditar una incapacidad médica.
- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de tres (3) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 704 del 06 marzo de 2023 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 788 del 13 de marzo de 2023.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 03 de marzo de 2023 y que fuera transcrita en el presente proveído.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada no acreditó información alguna en el trámite de cumplimiento. La misma situación ocurrió en el trámite incidental.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 788 del 13 de marzo de 2023), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada, pues ella ni siquiera se pronunció en las oportunidades legales para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla y a su superior. Esto es, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR la presente determinación a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR que la EMSSANAR S.A.S., en cabeza de ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, en atención a los considerandos anteriores.

TERCERO: SANCIONAR a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del CP, esto es, "...*prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión...*" y a una multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: INDICAR al sancionado ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., que la multa impuesta debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

QUINTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

SEXTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

OCTAVO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor	tutelasrv@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA,	tutelasrv@emssanar.org.co y

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
Gerente de Servicios	unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh
ID-067-2010

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0340dee41dc418958a917e6f7af079c0d80bc2380d78c50266b7a00bfaae918f

Documento generado en 17/03/2023 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 864

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SIMÓN ARIZABALETA AGUIÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2012-00461-00

Decide este Juzgado sobre el impulso procesal oficios. Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 116 del 27 de enero de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 173 del 17 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 173 del 17 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Conforme lo expuesto, al tenor del artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Auto No. 173 del 17 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 162 de 2009 y Auto No. 1184 de 2009 (costas) del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto No.

173 del 17 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 162 de 2009 y Auto No. 1184 de 2009 (costas) del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones extinguidas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-461-2012

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5bf7052025cf3269702dd2458d7d4b730c508ada83618206db15f124bbc0cf**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, RAD 2014-00328, propuesta por **JUAN PABLO JOSE MORA CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la entidad demandada, solicita, se profiera auto que liquida y aprueba las costas señaladas a cargo del demandante. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 534 del 20/03/2015, aceptar el DESISTIMIENTO de la acción, formulado por la parte demandante, en la misma providencia se ordenó en su numeral segundo; “...CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte demandante, fíjese a favor de COLPENSIONES y a cargo del demandante la suma de \$50.000,00...” sin que se verifique providencia que las hubiera liquidado.

En ese orden de ideas, necesario se hace entonces, corregir tal situación y en tal sentido se proceda a efectuar la liquidación de costas, incluyendo lo dispuesto por el juzgado, señalándose como Agencias en Derecho a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES la suma de **\$50.000,00**.

Quedando entonces, la liquidación de agencia en derecho dentro del asunto así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$50.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$50.000,00

Quedando a cargo del demandante **JUAN PABLO JOSE MORA CASTAÑEDA** la suma de **Cincuenta Mil Pesos (\$50.000,00)** y a favor de la entidad **COLPENSIONES**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO Una vez ejecutoriada la presente providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. **045** se notifica a las partes la present providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ce55a8ad505b09d8e923e76bbc41dff6f633d8ab1cf1d468d2ab5547ca49c**

Documento generado en 17/03/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 865

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS ELIED GUARÍN HURTADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00643-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

Con ocasión de la solicitud, se evidencia que por Auto Interlocutorio No. 879 del 20 de agosto de 2014 y Auto No. 1195 del 01 de junio de 2016 se decretaron medidas cautelares a las entidades BCSC, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BCSC, BBVA y BANCO DAVIVIENDA.

Es decir, la solicitud de medidas cautelares de la parte ejecutante con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA será negada, toda vez que ella ya fue tramitada en este proceso.

El Juzgado libraré las órdenes correspondientes, a la entidad BANCOLOMBIA. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 879 del 20 de agosto de 2014 y Auto No. 1195 del 01 de junio de 2016, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JESÚS ELIED GUARÍN HURTADO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$200.000,00** (artículo 593 del CGP).

La entidad BANCOLOMBIA cuenta con en el término de tres (3) días hábiles para que materialice las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e indicar que la medida cautelar **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el

título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-643-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274fb26f010df5d564cf9baf45cea35c11103247eacc9694becaaf12e8ef51bf**

Documento generado en 17/03/2023 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE EDUARDO HENAO OSSA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que solicita el mandatario de la entidad COLPENSIONES, se aclare el auto que liquidó las costas. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Habiéndose ordenado a través de providencia interlocutoria No. 1918 del 02/09/2016, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior, que confirmó la sentencia absolutoria de instancia, por error se mencionó que las agencias señaladas en la suma de **\$100.000,00**, estaban a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, cuando en realidad eran a su favor y a cargo del demandante recurrente **JOSE EDUARDO HENAO OSSA**.

Así las cosas, necesario se hace, que se **ACLARE** la providencia interlocutoria 1918 del 02/09/2016, en el sentido de que, las agencias en derecho que, por valor de Cien Mil Pesos, se liquidaron en primera instancia, **corren es a cargo del demandante JOSE EDUARDO HENAO OSSA** y a favor de la demandada **COLPENSIONES**.

Debiéndose tener entonces; A cargo del demandante, por concepto de agencias en derecho, la suma de **Cien Mil Pesos (\$100.000,00)** y a favor de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

Así las cosas, es evidente entonces el error reseñado, en la mencionada providencia No. 1918 del 02/09/2016571, lo que impone se aclare dicho auto, en ese sentido, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR la providencia interlocutoria No. 1918 del 02/09/2016, en el sentido de indicar que la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado, de acuerdo a la aclaración anterior quedara;

- . A cargo del demandante **JOSE EDUARDO HENAO OSSA** la suma de **Cien Mil Pesos (\$100.000,00)** y a favor de la demandada **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. **045** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e2b551c0e05fb2e15c83beac4c5568c130ada227683ef67a17f71bb6e6c1a**

Documento generado en 17/03/2023 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 866

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FLOR ALBA MUÑOZ GALLEGO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00538-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BBVA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2629 del 16 de noviembre de 2016 y comunicadas por Oficio No. 1093/E-538-2016 de 2017.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BBVA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BBVA, pese a que el Oficio No. 1093/E-538-2016 de 2017 fue radicado el día 05 de septiembre de 2017 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la entidad **BBVA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada por Auto Interlocutorio No. 2629 del 16 de noviembre de 2016 y comunicada mediante Oficio No. 1093/E-538-2016 de 2017. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$1.500.000,00**.

LIBRAR la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Auto Interlocutorio No. 2629 del 16 de noviembre de 2016 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en

providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-538-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85db0ca12d7dca4b40fcd706bd38b05ec43d4be1c173ffe2267bc86b80486a15

Documento generado en 17/03/2023 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 867

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA NOHELIA BUITRAGO HERRERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00469-00

Decide el Juzgado sobre el requerimiento a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal impuesta mediante Auto No. 084 del 14 de enero de 2019.

En efecto, mediante el Auto No. 084 del 14 de enero de 2019 este despacho judicial requirió a la parte ejecutante para que aportara el acto administrativo a que hizo referencia en su petición del 14 de noviembre de 2018.

A la fecha dicha parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por tanto, se le requerirá.

Además, se requerirá a la parte ejecutada para que acredite las evidencias sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 325 del 08 de septiembre de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 195 del 13 de junio de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, MARÍA NOHELIA BUITRAGO HERRERA, a través de su apoderado judicial ÓSCAR MARINO APONZÁ para que cumpla con la carga procesal impuesta mediante el Auto No. 084 del 14 de enero de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-469-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. **041** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc85a97cb7d5ac4604a77a146e5526e7cb06b17295eba46847d1dcca2acdcb2**

Documento generado en 17/03/2023 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de Única Instancia, propuesta por **ANDRES FERNANDO LEON ROJAS** en contra de las entidades **TELECENTER PANAMERICANA LTDA y DIRECT TV COLOMBIA LTDA**, que se tramitará de acuerdo a las modificaciones señaladas en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ANDRES FERNANDO LEON ROJAS

DDO: TELECENTER PANAMERICANA LTDA y DIRECT TV COLOMBIA LTDA

RAD: 76001-41-05-007-2021-00444-01.

Santiago de Cali, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 309

A efecto de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de única instancia conocido en el grado jurisdiccional de consulta, el juzgado en virtud de los lineamientos establecidos para este tipo de asunto en la Ley 2213 de 2022, disposición que en su tenor literal dispuso;

*“**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Procederá, de acuerdo a la norma en cita, previo a avocar su conocimiento, a **correr traslado a las partes**, para que, si a bien lo consideran, presenten sus alegaciones de conclusión,

profiriéndose, una vez vencido el término del mismo, a emitir de manera escritural la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 14 del 14/03/2023 proferida por el juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario de Única Instancia promovido por **ANDRES FERNANDO LEON ROJAS** en contra de las entidades **TELECENTER PANAMERICANA LTDA y DIRECT TV COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el termino perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegaciones de conclusión a través del correo institucional del juzgado (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que, finalizado el término de traslado concedido, procederá el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda, la que será notificada a través de anotación en los Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **045**
se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc4cfdeb40f5bcb6930ed7bb1be82e6c837a59fdf24199dc1ef59b3ec3116e**

Documento generado en 17/03/2023 11:00:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, P-2022-00074, propuesta por **VICTORIA EUGENIA GALLEGO AVILA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvasse proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandante interpone Recurso de reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada el mandatario judicial, en que este despacho a través de la Sentencia No. 243 del 25/11/2023 (sic), determino en su numeral quinto;

“QUINTO: costas a cargo de los demandados, como agencias en derecho para Colpensiones \$1.000.000, para Colfondos \$500.000 y para porvenir \$1.000.000 en favor de la demandante”

Señalando en el numeral Cuarto de la misma decisión;

“CUARTO: condenar Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante, la pensión legal de vejez vitalicia bajo régimen de transición a partir del 1º de octubre de 2019, en cuantía de 1.534.998 pesos, sin perjuicio de los incrementos que decrete el gobierno año a año, la mesada para el 2022 para diciembre de 2022 asciende a 1.710.615 pesos y como retroactivo desde el 1º de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2022 se condena al demandado a pagar como retroactivo la suma de 65.006.665 pesos, suma que deberá ser indexada desde la causación hasta la ejecutoria de la sentencia y desde la ejecutoria intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo a razón de 13 mensualidades al año.”

Indicando que, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, que transcribe. Y mencionando de igual manera las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016.

Agrega que la demanda, fue presentada el 28/02/2022, se presentaron impulsos procesales el

02/05/2022 y el 06/06/2022, siendo admitida la demanda el 24/06/2022, una vez contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, se solicitó fijar fecha de audiencia el 14/07/2022, el 11/08/2022, el 26/09/2022, el 31/10/2022, sin contar siete (07) visitas presenciales al despacho, para que, finalmente se celebrase audiencia y se dictara sentencia el día 25/11/2023 (sic)

Es por ello que, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta baja la condena para COLPENSIONES de \$1.000.000, PARA COLFONDOS \$500.000 Y PARA PORVENIR \$1.000.000, máxime teniendo en cuenta la condena realizada por \$65.006.665 pesos, suma que deberá ser indexada desde la causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

Descendiendo al caso que nos interesa, debe indicarse que, dada la fecha de inicio del proceso, la norma a aplicar al asunto es la citada por el recurrente, es decir, el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos, como el que nos ocupa, señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, debe señalarse que las pretensiones de la demanda formulada, efectivamente estaban dirigidas inicialmente a la declaratoria de **la ineficacia del traslado de régimen pensional** y consecuentemente al **reconocimiento del beneficio pensional**, pretensiones estas que salieron airosas.

Expuestas así las cosas, se tiene que centrándose la molestia, principalmente en el hecho de que habiéndose reconocido como retroactivo del beneficio pensional ordenado, la suma de \$65.006.665,00 las agencias señaladas a cargo de las demandadas resultan bajas.

Pues al respecto debe indicarse que se debe tener en cuenta para el asunto de marras, que la condena de reconocimiento del valor retroactivo, se impuso de manera exclusiva, en contra de la entidad administradora de pensiones COLPENSIONES, siendo la intervención de los otros fondos demandados, solo por la afiliación que a ellos hizo la demandante.

Partiendo de esa situación cierta, y habiéndose condenado al fondo COLPENSIONES al reconocimiento de agencias en derecho en primera instancia, en cuantía de \$1.000.000,00, siendo dicha entidad la encargada del reconocimiento y pago del beneficio pensional y su

retroactivo, de conformidad con lo determinado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, tendría vocación de procedencia la molestia esgrimida por el mandatario de la demandante, de manera exclusiva respecto del fondo público.

Así las cosas, considera el juzgado aumentar, de manera exclusiva las agencias en derecho señaladas para la entidad COLPENSIONES, dentro del rango contenido en la norma, determinándolas en monto de \$4.000.000,00, cumpliéndose entonces con la disposición legal.

En ese orden de ideas, tendrá vocación de prosperidad el recurso formulado y en ese sentido, se;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 713 del 06/03/2022 a través de la cual se aprobó la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, **solo respecto de las agencias señaladas** para **COLPENSIONES** determinando, como monto real de las Agencias en Derecho señaladas en primera instancia, a cargo de esa entidad y a favor de la demandante **VICTORIA EUGENIA GALLEGO AVILA**, en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$4.000.000,00 PORVENIR \$1.000.000,00 COLFONDOS \$ 500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$1.160.000,00 PORVENIR \$1.160.000,00
Total liquidación de costas	\$7.820.000,00

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. **045** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d81edb108092926e49ee333fe862537eb3d5ec17473e5706ddd33b9bc17e9**

Documento generado en 17/03/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 868

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	YAMILETH COLORADO GRANADA
Ejecutada	CLÍNICA ORIENTE S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2022-00269-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de las entidades BANCO POPULAR, MIBANCO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, FIDUCIARIA LA PREVISORA, ACCIÓN FIDUCIARIA Y BANCO SANTANDER a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1456 del 06 de julio de 2022 y comunicadas por Oficio No. 878/E-269-2022 de 2022, reiteradas así: (1) Por Auto No. 3154 del 01 de diciembre de 2022, comunicado por Oficio No. 1717/E-269-2022 de 2022 y (2) Por Auto No. 165 del 24 de enero de 2023, comunicado por Oficio No. 068/E-269-2022 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que las entidades BANCO POPULAR, MIBANCO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, FIDUCIARIA LA PREVISORA, ACCIÓN FIDUCIARIA Y BANCO SANTANDER contaban con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de las entidades señaladas y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho. Por tanto, se les requerirá por tercera ocasión para que responda a las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, la entidad BANCO DE BOGOTÁ informó del congelamiento de \$273.300.000,00 que corresponden a recursos inembargables y sólo se trasladarán al presente asunto cuando en proceso cuente con providencia debidamente ejecutoriada que ordene seguir adelante la ejecución. De esta comunicación se pondrá en conocimiento a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR TERCERA OCASIÓN, previo al inicio del incidente sancionatorio, con los apremios legales previstos en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, a las entidades **BANCO POPULAR, MIBANCO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, FIDUCIARIA LA PREVISORA, ACCIÓN FIDUCIARIA Y BANCO SANTANDER**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada por Auto No. 1456 del 06 de julio de 2022 y comunicada mediante Oficio No. 878/E-269-2022 de 2022,

reiteradas así: (1) Por Auto No. 3154 del 01 de diciembre de 2022, comunicado por Oficio No. 1717/E-269-2022 de 2022 y (2) Por Auto No. 165 del 24 de enero de 2023, comunicado por Oficio No. 068/E-269-2022 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$330.000.000,00**. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación de la entidad BANCO DE BOGOTÁ sobre el congelamiento de \$273.300.000,00 con ocasión de la práctica de medidas cautelares.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-269-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e48e01335726ad72eacf31a3366d5e00f90ac46df78b3bafbd1cf953a6db1ffd

Documento generado en 17/03/2023 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta Proceso Ejecutivo– 76001310501520220026900 Oficio - 1717

Peña Callejas, Wilson Michael <WPENA2@bancodebogota.com.co>

Vie 03/03/2023 16:13

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón emb.radica@bancodebogota.com.co

- -
-

WILSON PEÑA CALLEJAS

Auxiliar de operaciones

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 13 # 32 -54, Bogotá

Soy Motor de cambio para el planeta



-

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Bogota D.C, 03 de Marzo de 2023

GCOE-EMB- 202212141030977

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señores
Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
Calle 12 No 5 - 71, oficina 711
Cali
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1717 REFERENCIA 76001310501520220026900
Proceso Judicial instaurado por YAMILETH COLORADO GRANADA. contra CLINICA ORIENTE SAS

La medida de embargo decretada contra el(los) cliente(s) relacionado(s) en el cuadro adjunto fue aplicada y radicado el 14 de Diciembre de 2022.

ID	CONTRIBUYENTE
8001946716	CLINICA ORIENTE SAS

Nos permitimos informar que hemos congelado la suma de \$273.300.000 de la cuenta de Corriente No. 256302134 .En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP; las sumas referidas en el presente documento solo podrán trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 869

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JOSÉ LUIS HERRERA TERRANOVA
Ejecutada	CAMILO ANDRÉS LIZCANO MONSALVE
Radicación	76001-3105-015-2022-00272-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de las entidades BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BCSC, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU y BANCAMIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1457 del 06 de julio de 2022 y comunicadas por Oficio No. 879/E-272-2022 de 2022.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que las entidades contaban con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de las entidades y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a las entidades **BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BCSC, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU y BANCAMIA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada por Auto No. 1457 del 06 de julio de 2022 y comunicada mediante Oficio No. 879/E-272-2022 de 2022. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$52.000.000,00**. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-272-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MARZO DE 2023

En Estado No. **045** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3286bc69d745905c888e11695b0f62ba8c3a175117f87ddb3d0dc7e11c5ab8**

Documento generado en 17/03/2023 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 871

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JAIRO ANTONIO MARULANDA, representado por LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2023-00071-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental a la salud de la parte accionante JAIRO ANTONIO MARULANDA y se ordenó a la parte accionada EMSSANAR S.A.S., en concreto, lo siguiente:

“...ORDENAR...que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice a favor del afiliado... de manera prioritaria visita domiciliaria por medicina general, así como, su valoración por especialista en medicina familiar y por trabajo social, para la procedencia de entrega de cama hospitalaria, de pañales e insumos, servicios de enfermera en casa y demás servicios que requiera...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 16 de marzo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...Me presenté personalmente a EMSSANAR, pero el funcionario, no me quiso atender, he ido cuatro veces más y ni siquiera el vigilante me deja ingresar pese a que le mostré a que venia con tutela en la mano...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin

evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada EMSSANAR S.A.S., específicamente frente al reclamo de la parte accionante JAIRO ANTONIO MARULANDA, radicado el 16 de marzo de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios y a su superior JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Adicionalmente, se informará el inicio del presente trámite a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte accionada EMSSANAR S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., el inicio del presente trámite.

SEGUNDO: REQUERIR a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JAIRO ANTONIO MARULANDA, quien se identifica con c.c. 14.990.689.
- 2) Haga cumplir a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JAIRO ANTONIO MARULANDA, quien se identifica con c.c. 14.990.689, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 16 de marzo de 2023 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

TERCERO: REQUERIR a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 014 del 06 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante JAIRO ANTONIO MARULANDA, quien se identifica con c.c. 14.990.689, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 16 de marzo de 2023 (anexo).

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JAIRO ANTONIO MARULANDA, representado por LUZ ADIELA PINEDA BERMÚDEZ, Agente Oficiosa	milor1969@gmail.com y ijsp1958@hotmail.com
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-071-2023**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 07 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 036 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0234167405c499ffb80433ff9e8f3b67dad096aa0ee3e9d068973987e123f0a**

Documento generado en 17/03/2023 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>